

SECRETARIA, A Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto. Jamundí-Valle, Marzo 9 de 2022.
La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.426
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí-valle, Marzo 9 de dos mil veintidós

REF: MONITORIO
DTE: KRIZZIA JHOANNA MUÑOZ LASSO
DDO: SEBASTIAN BONILLA
RAD.763644089003 2022-00129

Revisada la demanda **MONITORIA** instaurada por **KRIZZIA JHOANNA MUÑOZ LASSO** obrando en nombre propio contra **SEBASTIAN BONILLA**, observa el Despacho los siguientes defectos:

PRIMERO: No se agotó el requisito de procedibilidad de que habla el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el 621 ibídem, el cual prescribe:

“Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Lo anterior por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia.

SEGUNDO: Atendiendo que la demanda fue presentada en vigente del Decreto 806 de 2020, como complemento del C.G.P., y en relación con las disposiciones relacionadas con el uso de las tecnologías virtuales, y en especial en lo atinente a los requisitos de la demanda, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6°. Del mencionado decreto.

Conforme lo anterior, deberá la parte actora acreditar que se cumplió con el anterior requisito, ya sea por medio electrónico o a la dirección física del demandado.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado indamisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,



SONIA ORTIZ CAICEDO
gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Marzo 10 de 2022

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

SECRETARIA, A Despacho del señor Juez para proveer, la presente demandada que nos correspondió por reparto. Jamundí-Valle, Marzo 9 de 2022.

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundi-Valle, Marzo nueve de dos mil veintidos

RAD: 763644089003 2022-00129

VERBAL SUMARIO DE ACCION REIVINDICATORIA

DTE: ANDRES FELIPE MARTINEZ ALVAREZ

DDOS: JORGE MARTINEZ CERVERA

LUZ STELLA CAZARES ARIAS

Revisada la presente demanda **VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE MINIMA CUANTÍA**, para resolver lo pertinente, se observa lo siguiente:

PRIMERO: No se agotó el requisito de procedibilidad de que habla el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el 621 ibídem, el cual prescribe:

1) “Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos **declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Lo Anterior, por cuanto revisadas los acuerdos conciliatorios aportados con los anexos de la demandada, ninguno pertenece a las partes en contienda, y lo que se requiere es que se agote la conciliación extrajudicial entre los señores ANDRES FELIPE MARTINEZ ALVAREZ como convocante y los señores JORGE MARTINEZ CERVERA Y LUZ STELLA CAZARES ARIAS, como convocados.

2) Se debe allegar el certificado de tradición del bien inmueble objeto del asunto debidamente actualizado, para establecer la situación real del inmueble a la fecha de presentación de la demanda y el aportado data del 6 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado indamisario, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez
Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 52____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Abril 5 de 2021**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5088148f89b2ac69937dbfb7d1c011e36b8369ea2c8adf3a67f24e2969bed803**

Documento generado en 08/03/2022 02:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>